



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00456-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: RIGOBERTO ANTOLINEZ JAIMES CC 13.237.545

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
ABRIL	2019	15	2.143%		8,372,194.98	\$ 89,723.71	\$ 8,461,919
MAYO	2019	30	2.145%		8,372,194.98	\$ 179,613.16	\$ 8,641,532
JUNIO	2019	30	2.141%		8,372,194.98	\$ 179,281.64	\$ 8,820,813
JULIO	2019	30	2.139%		8,372,194.98	\$ 179,115.84	\$ 8,999,929
AGOSTO	2019	30	2.143%		8,372,194.98	\$ 179,447.42	\$ 9,179,377
SEPTIEMBRE	2019	30	2.143%		8,372,194.98	\$ 179,447.42	\$ 9,358,824
OCTUBRE	2019	30	2.122%		8,372,194.98	\$ 177,621.97	\$ 9,536,446
NOVIEMBRE	2019	30	2.115%		8,372,194.98	\$ 177,067.96	\$ 9,713,514
DICIEMBRE	2019	30	2.103%		8,372,194.98	\$ 176,069.73	\$ 9,889,584
ENERO	2020	30	2.089%		8,372,194.98	\$ 174,903.52	\$ 10,064,487
FEBRERO	2020	30	2.118%		8,372,194.98	\$ 177,289.61	\$ 10,241,777
MARZO	2020	30	2.107%		8,372,194.98	\$ 176,402.62	\$ 10,418,180
ABRIL	2020	30	2.081%		8,372,194.98	\$ 174,236.33	\$ 10,592,416
MAYO	2020	30	2.031%		8,372,194.98	\$ 170,053.32	\$ 10,762,469
JUNIO	2020	30	2.024%		8,372,194.98	\$ 169,437.92	\$ 10,931,907
JULIO	2020	30	2.024%		8,372,194.98	\$ 169,437.92	\$ 11,101,345
AGOSTO	2020	30	2.041%		8,372,194.98	\$ 170,891.73	\$ 11,272,237
SEPTIEMBRE	2020	30	2.047%		8,372,194.98	\$ 171,394.34	\$ 11,443,631
OCTUBRE	2020	30	2.021%		8,372,194.98	\$ 169,214.01	\$ 11,612,845
NOVIEMBRE	2020	30	1.996%		8,372,194.98	\$ 167,083.69	\$ 11,779,929
DICIEMBRE	2020	30	1.957%		8,372,194.98	\$ 163,877.21	\$ 11,943,806
ENERO	2021	30	1.943%		8,372,194.98	\$ 162,692.52	\$ 12,106,499
FEBRERO	2021	30	1.965%		8,372,194.98	\$ 164,553.36	\$ 12,271,052
MARZO	2021	30	1.952%		8,372,194.98	\$ 163,454.31	\$ 12,434,506
ABRIL	2021	30	1.942%		8,372,194.98	\$ 162,607.83	\$ 12,597,114
MAYO	2021	30	1.933%		8,372,194.98	\$ 161,845.21	\$ 12,758,959
JUNIO	2021	30	1.932%		8,372,194.98	\$ 161,760.43	\$ 12,920,720
JULIO	2021	30	1.929%		8,372,194.98	\$ 161,506.03	\$ 13,082,226
AGOSTO	2021	30	1.935%		8,372,194.98	\$ 162,014.75	\$ 13,244,240
SEPTIEMBRE	2021	30	1.930%		8,372,194.98	\$ 161,619.10	\$ 13,405,860
OCTUBRE	2021	30	1.919%		8,372,194.98	\$ 160,657.42	\$ 13,566,517
NOVIEMBRE	2021	30	1.939%		8,372,194.98	\$ 162,297.22	\$ 13,728,814
DICIEMBRE	2021	30	1.957%		8,372,194.98	\$ 163,877.21	\$ 13,892,691
ENERO	2022	30	1.978%		8,372,194.98	\$ 165,566.48	\$ 14,058,258
FEBRERO	2022	30	2.042%		8,372,194.98	\$ 170,947.59	\$ 14,229,205
MARZO	2022	30	2.059%		8,372,194.98	\$ 172,398.58	\$ 14,401,604
ABRIL	2022	30	2.117%		8,372,194.98	\$ 177,234.20	\$ 14,578,838
MAYO	2022	30	2.182%		8,372,194.98	\$ 182,700.46	\$ 14,761,539
JUNIO	2022	30	2.250%		8,372,194.98	\$ 188,347.08	\$ 14,949,886
JULIO	2022	30	2.335%		8,372,194.98	\$ 195,524.15	\$ 15,145,410
AGOSTO	2022	30	2.425%		8,372,194.98	\$ 203,064.62	\$ 15,348,475
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		8,372,194.98	\$ 213,341.55	\$ 15,561,816
OCTUBRE	2022	30	2.653%		8,372,194.98	\$ 222,126.10	\$ 15,783,942
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		8,372,194.98	\$ 231,226.72	\$ 16,015,169
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		8,372,194.98	\$ 245,520.24	\$ 16,260,689



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

ENERO	2023	30	3.041%		8,372,194.98	\$	254,605.35	\$	16,515,295
FEBRERO	2023	30	3.161%		8,372,194.98	\$	264,627.54	\$	16,779,922
MARZO	2023	30	3.219%		8,372,194.98	\$	269,517.21	\$	17,049,439
ABRIL	2023	30	3.268%		8,372,194.98	\$	273,593.30	\$	17,323,033
MAYO	2023	30	3.169%		8,372,194.98	\$	265,320.86	\$	17,588,353
JUNIO	2023	30	3.123%		8,372,194.98	\$	261,500.01	\$	17,849,853
JULIO	2023	30	3.088%		8,372,194.98	\$	258,509.77	\$	18,108,363
AGOSTO	2023	30	3.033%		8,372,194.98	\$	253,952.72	\$	18,362,316
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		8,372,194.98	\$	248,509.76	\$	18,610,826
OCTUBRE	2023	30	2.831%		8,372,194.98	\$	237,047.34	\$	18,847,873
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		8,372,194.98	\$	229,207.73	\$	19,077,081
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		8,372,194.98	\$	225,466.63	\$	19,302,547
ENERO	2024	30	2.531%		8,372,194.98	\$	211,911.96	\$	19,514,459

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de depósitos vista a folio (013) allegada por la parte actora, no se accederá a lo incoado como quiera que no se evidencia la constitución de títulos judiciales a favor de la presente causa.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos de la
secretaría del Juzgado hoy 15 de marzo
de 2024, a las 7:30 AM

Secretaria

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 7:30 a.m. a 12:30 pm – 1:30 pm a 4:30 pm

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b6f280d2fbf597108212d92432cbd9983678499356390a9fcaeae2b2a523b9**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
HIPOTECARIO RDO. 54-001-41-89-002-2020-00029-00

DEMANDANTE: MARIA GRACIELA GARCIA ORTIZ CC. 60415075
DEMANDADO: EMILIANO PEREZ CLARO CC. 5.459.150

En vista de la Constancia Secretarial que antecede, es del caso designar como curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem al Dr. **ANDERSON TORRADO NAVARRO**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al Dr. **ANDERSON TORRADO NAVARRO**, como curador ad-litem de **EMILIANO PEREZ CLARO CC. 5.459.150**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- Oficiése al email TORRADOGONZALEZ@OUTLOOK y andersonabogado@outlook.com

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 15 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e3647c77a0d2da91b458240d2cdc02959f8985af3f1d3cd3d9c99972e6681a4**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
PERTENENCIA Rad: 54-001-41-89-002-2022-00137-00

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO ECHEVERRY RODRIGUEZ C.C.30.321.873
DEMANDADOS: CONSUELO GOMEZ DE DAZA C.C.60.292.241
JOHANNA LISBETH DAZA GOMEZ C.C.1.090.384.228
MIGUEL LEONARDO DAZA GOMEZ C.C.13.271.231
OSCAR JAVIER DAZA GOMEZ C.C.88.246.648
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, verificado el plenario minuciosamente se percata esta Servidora Judicial que la parte demandada solicitó acumulación del proceso reivindicatorio bajo radicado 540014189002-2022-00159-00 que tiene el conocimiento esta Unidad Judicial, a la presente acción de pertenencia, a lo cual, a las luces de lo contemplado en el articulado 392 del Código General del Proceso, **“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo.(..)”**-en negrilla por el Despacho-, por lo tanto, no se accederá, puesto que si bien es cierto el proceso de pertenencia generalmente se tramita por un proceso verbal, esta acción objeto de estudio, en razón a la cuantía, debe tramitarse conforme las voces de los trámites para los procesos verbales sumarios, por ser de mínima cuantía, por consiguiente, no es admisible la acumulación de los procesos pretendida.

Por otro lado, se tiene que, mediante auto del 01 de agosto de 2023, se ordenó *requerir al extremo activo para que allegara el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos del lote de terreno identificado con Código Catastral No. 011105470018000 ubicado en la Calle 1 número 5-61 Lote N° 3 del barrio La Unión de la ciudad de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-303080, y la inscripción de la demanda correspondiente en el respectivo certificado de libertad y tradición correspondiente al inmueble, conforme lo ordenado mediante proveído de admisión de la demanda de fecha 22 de julio de 2022.*

Sin embargo, a pesar de haber sido notificado mediante estados electrónicos, y remitido el 26/07/2022 el oficio No.JSPCCMC-A22-00319 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, y el 13 de diciembre de 2023 oficio No.2130-2023 a la misma entidad, aún no ha sido arrimado, por lo tanto, REQUIERASE al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, con el fin que de cumplimiento a la orden contemplada en el numeral “SEXTO: *ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta del lote de terreno identificado con Código Catastral No. 011105470018000 ubicado en la Calle 1 número 5-61 Lote N° 3 del barrio La Unión de la ciudad de Cúcuta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-303080 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.*”, del proveído adiado 22 de julio de 2022, que le ha sido notificado con anterioridad, mediante los oficios que se indica. Adjúntesele al momento de notificarle este auto el proveído, y las constancias de envió de las misivas aludidas.

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Ahora bien, se REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE, para que cancele las expensas necesarias ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de la ciudad, para que éste registre la inscripción de la demanda y emita el respectivo certificado de tracción del inmueble, donde se observe lo aludido en el termino de treinta (30) días, so pena de aplicarse el desistimiento tácito de la acción, y por ende su terminación a las luces del articulado 317 del C.G.P., y allegue a este Órgano Judicial, certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del bien inmueble objeto de la litis. Además, de hacer parte el inmueble, de otro de mayor extensión deberá también allegar el certificado que corresponda a éste, conforme el articulo 375 de la misma codificación, con el fin de evitar nulidades procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 15 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc5e5f569c59b0bb2ce3ff17d1dc788ef9aa5b8d0da0196bcfc183c30c96e31**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
REIVINDICATORIO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00159-00

DEMANDANTE: CONSUELO GOMEZ DE DAZA C.C.60.292.241
JOHANNA LISBETH DAZA GOMEZ C.C.1.090.384.228
MIGUEL LEONARDO DAZA GOMEZ C.C.13.271.231
OSCAR JAVIER DAZA GOMEZ C.C.88.246.648
DEMANDADOS: MARIA DEL SOCORRO ECHEVERRY RODRIGUEZ C.C.30.321.873
Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído adiado veintiuno (21) de julio de 2023, entre otros, en su numeral segundo se resolvió “CORRER traslado de tres (3) días de la excepción previa presentada por la apoderada judicial de la demandada MARIA DEL SOCORRO ECHEVERRY.”, no obstante, el artículo 391 del Código General del Proceso, consagra “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. (...)”, de modo que, si bien es cierto el proceso reivindicatorio generalmente se tramita por un proceso verbal, esta acción objeto de estudio, en razón a la cuantía, debe tramitarse conforme las voces de los trámites para los procesos verbales sumarios, por ser de mínima cuantía, de ahí, que en aplicación al articulado mencionado, la excepción previa del numeral 8 del artículo 100 de la misma codificación, interpuesta por la parte demandada, debía alegarse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, situación que no fue realizada, y por ende, no debía haberse tramitado corriéndole el respectivo traslado al actor.

Como se dijo en líneas anteriores, el aludido traslado de la excepción previa realizado mediante auto del 21 de julio de 2023, fue proferido por este Juzgado, sin embargo, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

“...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARCINIEGAS CUADROS, expuso:

“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así ésta se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades procede dejar sin efecto el numeral segundo del auto que data 21 de julio de 2023, en el cual, se corría traslado al demandante de la excepción previa formulada por la demandada.

A causa de lo anterior, no se tramita la excepción previa del numeral 8 del articulado 100 del C.G.P., propuesta por la demandada, en vista que no fue alegada mediante recurso de reposición contra el auto admisorio.

Además, esta Unidad Judicial no accederá a la solicitud de suspensión pretendida por la parte pasiva mediante apoderada judicial, conforme el articulado 392 ibidem "**En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión del proceso por causa diferente al común acuerdo.**(..)" -en negrilla por el Despacho-, comoquiera que como se dijo en líneas anteriores, el trámite de esta acción, ha de llevarse a cabo mediante el trámite de los procesos verbales sumarios, por ser de mínima cuantía.

Finalmente, por economía procesal, se corre traslado de las excepciones de merito propuestas por el extremo pasivo a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas, de acuerdo con el artículo 391 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO
CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral segundo del auto que data 21 de julio de 2023, en el cual, se corría traslado al demandante de la excepción previa formulada por la demandada, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Como consecuencia, no tramitar la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, de acuerdo a las motivaciones.

TERCERO: No acceder a la solicitud de suspensión de la presente acción, presentada por la parte demandada, por las motivaciones expuestas.

CUARTO: Se corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo a la parte demandante, por el termino de tres (3) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas, de acuerdo con el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

CBCV

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30PM y 1:30PM A 4:30PM

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc27bf8e71584977fd05ce06568177664fad2bf2d068beeb65122421f7ace00c**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00181-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES, JUBILADOS Y/O
PENSIONADOS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO NIT.890501820-2
DEMANDADOS: JOSE LUIS MORA BASTOS C.C 1.090.459.504
LUIS DIEGO BERMON BASTOS C.C 1.116.505.096

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la diligencia de notificación personal de la que trata el art. 291 del C.G.P enviada a través de ENVIAMOS MENSAJERIA, el cual informa: "la persona que nos atendió se identifica como arrendado del inmueble y nos informa que no conoce al destinatario".

En Consecuencia, EMPLÁCESE al demandado **LUIS DIEGO BERMON BASTOS C.C 1.116.505.096**, a efectos de notificarle el auto de fecha 30 de junio de 2022, que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, respecto a la notificación establecida en el art. 291 del C.G.P. realizada al convocado **JOSE LUIS MORA BASTOS C.C 1.090.459.504** teniendo en cuenta que no fue efectiva y que obra en el libelo de la demandada correo electrónico se le conmina a la apoderada judicial a realizar la notificación de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 15 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1.30 PM A 4:30 PM

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c20fa4323583270e660a66b8521f0dcf71e5eae85f2c078cccb70a2cf23c76b**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
VERBAL SUMARIO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00253-00**

**DEMANDANTE: JACKELINE SUAREZ FUENTES C.C. 27.603.893
DEMANDADA: JOSEFA ESTUPIÑAN ARAQUE C.C 60.361.045**

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso se encuentra vencido, se ordena su reanudación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 163 del Código General del Proceso.

Así mismo, se ordena requerir a las partes para que en el plazo de tres (3) días, informen al despacho si se efectuó la restitución del inmueble.

Una vez vencido el anterior término y de no realizarse ninguna manifestación, ingrésese al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 15 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 P.M. Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Código de verificación: **7d96a819f6b31e8e5f16ed1801e5525ec44b0eb58677816b279f39546bd424f3**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00265-00

DEMANDANTE: ORLANDO CASTELLANOS MARTÍNEZ C.C. 92.532.900

DEMANDADO: JOSÉ DE LOS SANTOS URRAYA GUTIERREZ C.C. 13.473.183

Teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2023 se ordenó en el numeral 2 conforme a lo dispuesto por el Art. 443 del C.G.P., córrase traslado de la contestación de la demanda y de las excepciones presentadas por el apoderado del demandado JOSÉ DE LOS SANTOS URRAYA GUTIERREZ C.C.: 13.473.183 por el término de diez (10) días sin tener en cuenta la manifestación realizada por la pasiva vista a folios 024 y 027 del expediente digital en los cuales desisten de la contestación de la demandada.

En consecuencia, y al tenor del deber impuesto por el numeral 12 del art. 42 y 132 del C.G.P., realizando control de legalidad de las actuaciones procesales efectuadas, como quiera que el proceso no cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución, se procederá con la siguiente etapa, por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el numeral 2 del auto de fecha 09 de noviembre de 2023 el cual ordena correr traslado de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas por la pasiva. En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto ingrédese al Despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Las demás disposiciones quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 15 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395e0bc2cedd0944d04afda4e648063bb6875b43364abd2919d28d911a89406b**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2022-00307-00

Demandante: LUIS ALBERTO TORRES GARCÍA C.C 91.234.886
Demandada: MARIA BELÉN MENDOZA NORIEGA C.C 37.342.910

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado el pronunciamiento realizado por el extremo activo respecto a lo solicitado por el apoderado de la ejecutada. Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante apoderado judicial la convocada al juicio presento solicitud de desistimiento tácito y reconocimiento de personería; una vez revisado el expediente se vislumbra que **MARIA BELÉN MENDOZA NORIEGA C.C 37.342.910** no se encuentra notificada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. a la demandada **MARIA BELÉN MENDOZA NORIEGA C.C 37.342.910**, del auto de fecha 17 de noviembre de 2022 que libro mandamiento de pago en su contra, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandada **MARIA BELÉN MENDOZA NORIEGA C.C 37.342.910**, al Doctor DANIEL GOMEZ RIOS, identificado con CC. 13275101 y TP. 199819 del C.S. de la J. para que actué conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

TERCERO: Remítase, a través de la secretaría del despacho, la demanda y sus anexos al correo electrónico del apoderado dgr.09@hotmail.com, una vez remitido iniciará a correr el término de traslado de la demanda para la convocada **MARIA BELÉN MENDOZA NORIEGA C.C 37.342.910**, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

CUARTO: De acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la parte pasiva respecto a que se ordene el desistimiento tácito de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del art 317 del C.G.P. " 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Me permito informarle al profesional en derecho que en el caso objeto de estudio y como se puede observar en el expediente digital, esta Unidad Judicial NO ha requerido mediante proveído al extremo activo para que integre a la pasiva al contradictorio. En consecuencia, al no haber el requerimiento previsto en dicho numeral no hay lugar a la configuración de la figura de Desistimiento Tácito; en razón a lo expuesto NO SE ACCEDE a lo deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijados el día de hoy 15 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb1152c3609e5b3d54b00888ab3567600826100cfe87b5cc8e823baed174699**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2022-00415-00**

**DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
"PRECOMACBOPER" NIT 901.396.952-4
DEMANDADO: EDGAR BARRERA GUERRERO C.C 91.515.481**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado del extremo activo manifiesta: *"desconocer dirección física de notificación, domicilio, correo personal, número de teléfono y demás medios de contacto del demandado"*.

En Consecuencia, EMPLÁCESE al demandado **EDGAR BARRERA GUERRERO C.C 91.515.481**, a efectos de notificarle el auto de fecha 12 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos Fijado el día de hoy 15 de marzo de 2024, a las 7:30 A.M.

SECRETARIA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30PM A 4:30 PM

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dec8254df1e09e8f332a027a0cbcacc81658493bfdde4b5552cb0aebb1f0de3**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA.

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2023-00207-00

Demandante: MARIA MIRIAM PARADA C.C 27.673.273
Demandados: ELKIN HARLEY ORTEGA ORTEGA C.C 88.270.627
JHON EDISON ARENAS CHONA C.C 1.091.660.628

En vista de la Constancia Secretarial que antecede, es del caso designar como curador ad-litem, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibidem al Dr. **CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO**. Líbrese el correspondiente oficio informándole su designación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: Desígnese al Dr. **CARLOS FERNANDO GARNICA CARVAJALINO**, como curador ad-litem de **ELKIN HARLEY ORTEGA ORTEGA C.C 88.270.627** y **JHON EDISON ARENAS CHONA C.C 1.091.660.628**, para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- Oficiése al email CFGARCAR@OUTLOOK.COM

Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 14 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **061b7b56cbd19e5b9a8d053be8be9c26a66acc756d91add04495a0cb5dda7755**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00226-00

Demandante: ELIANA BEATRIZ MATAMOROS MORENO C.C 60.376.463
Demandado: CONSTRUCTORA DAYRO S.A.S. NIT 901.370.241-3

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

FACTURA FE-155							
MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
AGOSTO	2022	13	2.425%		\$ 5,732,100	\$ 60,246.35	\$ 5,792,346
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$ 5,732,100	\$ 146,066.24	\$ 5,938,413
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$ 5,732,100	\$ 152,080.67	\$ 6,090,493
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$ 5,732,100	\$ 158,311.49	\$ 6,248,805
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 5,732,100	\$ 168,097.68	\$ 6,416,902
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 5,732,100	\$ 174,317.89	\$ 6,591,220
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 5,732,100	\$ 181,179.67	\$ 6,772,400
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 5,732,100	\$ 184,527.43	\$ 6,956,927
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 5,732,100	\$ 187,318.16	\$ 7,144,246
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 5,732,100	\$ 181,654.36	\$ 7,325,900
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 5,732,100	\$ 179,038.38	\$ 7,504,938
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 5,732,100	\$ 176,991.08	\$ 7,681,929
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 5,732,100	\$ 173,871.06	\$ 7,855,800
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 5,732,100	\$ 170,144.48	\$ 8,025,945
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 5,732,100	\$ 162,296.63	\$ 8,188,242
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 5,732,100	\$ 156,929.18	\$ 8,345,171
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$ 5,732,100	\$ 154,367.79	\$ 8,499,539
ENERO	2024	30	2.531%		\$ 5,732,100	\$ 145,087.46	\$ 8,644,626

FACTURA FE-158							
MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
SEPTIEMBRE	2022	21	2.548%		\$ 5,430,204	\$ 96,861.30	\$ 5,527,065
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$ 5,430,204	\$ 144,070.95	\$ 5,671,136
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$ 5,430,204	\$ 149,973.60	\$ 5,821,110
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 5,430,204	\$ 159,244.38	\$ 5,980,354
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 5,430,204	\$ 165,136.98	\$ 6,145,491
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 5,430,204	\$ 171,637.37	\$ 6,317,129
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 5,430,204	\$ 174,808.81	\$ 6,491,937
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 5,430,204	\$ 177,452.56	\$ 6,669,390
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 5,430,204	\$ 172,087.06	\$ 6,841,477
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 5,430,204	\$ 169,608.85	\$ 7,011,086
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 5,430,204	\$ 167,669.39	\$ 7,178,755
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 5,430,204	\$ 164,713.68	\$ 7,343,469
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 5,430,204	\$ 161,183.38	\$ 7,504,652
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 5,430,204	\$ 153,748.86	\$ 7,658,401
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 5,430,204	\$ 148,664.09	\$ 7,807,065
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$ 5,430,204	\$ 146,237.61	\$ 7,953,303
ENERO	2024	30	2.531%		\$ 5,430,204	\$ 137,446.06	\$ 8,090,749



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

FACTURA FE-173							
MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
OCTUBRE	2022	9	2.653%		\$ 5,691,780	\$ 45,303.28	\$ 5,737,083
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$ 5,691,780	\$ 157,197.92	\$ 5,894,281
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 5,691,780	\$ 166,915.27	\$ 6,061,196
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 5,691,780	\$ 173,091.72	\$ 6,234,288
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 5,691,780	\$ 179,905.24	\$ 6,414,193
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 5,691,780	\$ 183,229.45	\$ 6,597,423
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 5,691,780	\$ 186,000.55	\$ 6,783,423
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 5,691,780	\$ 180,376.59	\$ 6,963,800
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 5,691,780	\$ 177,779.01	\$ 7,141,579
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 5,691,780	\$ 175,746.12	\$ 7,317,325
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 5,691,780	\$ 172,648.03	\$ 7,489,973
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 5,691,780	\$ 168,947.67	\$ 7,658,921
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 5,691,780	\$ 161,155.02	\$ 7,820,076
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 5,691,780	\$ 155,825.32	\$ 7,975,901
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$ 5,691,780	\$ 153,281.96	\$ 8,129,183
ENERO	2024	30	2.531%		\$ 5,691,780	\$ 144,066.91	\$ 8,273,250

FACTURA FE-186							
MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 6,569,485	\$ 192,654.56	\$ 6,762,140
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 6,569,485	\$ 199,783.45	\$ 6,961,923
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 6,569,485	\$ 207,647.66	\$ 7,169,571
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 6,569,485	\$ 211,484.48	\$ 7,381,055
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 6,569,485	\$ 214,682.90	\$ 7,595,738
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 6,569,485	\$ 208,191.69	\$ 7,803,930
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 6,569,485	\$ 205,193.55	\$ 8,009,123
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 6,569,485	\$ 202,847.17	\$ 8,211,970
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 6,569,485	\$ 199,271.35	\$ 8,411,242
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 6,569,485	\$ 195,000.37	\$ 8,606,242
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 6,569,485	\$ 186,006.05	\$ 8,792,248
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 6,569,485	\$ 179,854.48	\$ 8,972,103
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$ 6,569,485	\$ 176,918.91	\$ 9,149,022
ENERO	2024	30	2.531%		\$ 6,569,485	\$ 166,282.85	\$ 9,315,304

FACTURA FE-201							
MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
DICIEMBRE	2022	3	2.933%		\$ 2,896,807	\$ 8,495.08	\$ 2,905,302
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 2,896,807	\$ 88,094.29	\$ 2,993,396
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 2,896,807	\$ 91,562.00	\$ 3,084,958
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 2,896,807	\$ 93,253.84	\$ 3,178,212
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 2,896,807	\$ 94,664.18	\$ 3,272,876
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 2,896,807	\$ 91,801.89	\$ 3,364,678
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 2,896,807	\$ 90,479.86	\$ 3,455,158
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 2,896,807	\$ 89,445.23	\$ 3,544,603
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 2,896,807	\$ 87,868.48	\$ 3,632,472
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 2,896,807	\$ 85,985.19	\$ 3,718,457
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 2,896,807	\$ 82,019.16	\$ 3,800,476
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 2,896,807	\$ 79,306.63	\$ 3,879,783
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$ 2,896,807	\$ 78,012.20	\$ 3,957,795
ENERO	2024	30	2.531%		\$ 2,896,807	\$ 73,322.24	\$ 4,031,117



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

FACTURA FE-219							
MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 1,031,013	\$ 32,588.16	\$ 1,063,601
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 1,031,013	\$ 33,190.31	\$ 1,096,791
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 1,031,013	\$ 33,692.27	\$ 1,130,484
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 1,031,013	\$ 32,673.54	\$ 1,163,157
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 1,031,013	\$ 32,203.01	\$ 1,195,360
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 1,031,013	\$ 31,834.77	\$ 1,227,195
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 1,031,013	\$ 31,273.59	\$ 1,258,469
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 1,031,013	\$ 30,603.30	\$ 1,289,072
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 1,031,013	\$ 29,191.73	\$ 1,318,264
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 1,031,013	\$ 28,226.31	\$ 1,346,490
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$ 1,031,013	\$ 27,765.60	\$ 1,374,256
ENERO	2024	30	2.531%		\$ 1,031,013	\$ 26,096.38	\$ 1,400,352

FACTURA FE-239							
MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
FEBRERO	2023	7	3.161%		\$ 3,846,320	\$ 28,367.29	\$ 3,874,687
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 3,846,320	\$ 123,820.51	\$ 3,998,508
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 3,846,320	\$ 125,693.13	\$ 4,124,201
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 3,846,320	\$ 121,892.64	\$ 4,246,094
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 3,846,320	\$ 120,137.28	\$ 4,366,231
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 3,846,320	\$ 118,763.52	\$ 4,484,994
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 3,846,320	\$ 116,669.93	\$ 4,601,664
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 3,846,320	\$ 114,169.35	\$ 4,715,834
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 3,846,320	\$ 108,903.33	\$ 4,824,737
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 3,846,320	\$ 105,301.69	\$ 4,930,039
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$ 3,846,320	\$ 103,582.97	\$ 5,033,622
ENERO	2024	30	2.531%		\$ 3,846,320	\$ 97,355.74	\$ 5,130,977

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos de la secretaria del Juzgado hoy
15 de marzo de 2024, a las 7:30 AM

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 a.m. a 12:30 pm – 1:30 pm a 4:30 pm

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97aba7549c6302da132dcb3be39fed6f8fc2c9bbc50547a35960b9631aa2c2e4**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00229-00

Demandante: SANDRA MILENA PEREZ CARRASCAL C.C 1.094.163.912
Demandado: MARIO ALBERTO GARCÍA SANDOVAL C.C 1.093.750.609

Vista a folio que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por el Doctor HUGO ARTURO SANGUINO PEÑARANDA al endoso en procuración realizado por la demandante **SANDRA MILENA PEREZ CARRASCAL C.C 1.094.163.912**, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Así mismo, se reconoce a la demandante **SANDRA MILENA PEREZ CARRASCAL C.C 1.094.163.912** para actuar en causa propia.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 15 de marzo de 2024, a las 7:30
A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354fed1595331fcb13aa5ae6c25df11def6527de462b76c4e995c1d939ea68d8**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00392-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI NIT 890.201.051-8
DEMANDADOS: NIXER MARLENE ACOSTA LEON C.C 60.282.320
MARIA ANTONIA RIVEROS MANOSALVA C.C 27.575.377

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
DICIEMBRE	2022	28	2.933%		\$ 5,257,536	\$ 143,902.06	\$ 5,401,438
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 5,257,536	\$ 159,886.00	\$ 5,561,324
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 5,257,536	\$ 166,179.70	\$ 5,727,504
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 5,257,536	\$ 169,250.29	\$ 5,896,754
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 5,257,536	\$ 171,809.98	\$ 6,068,564
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 5,257,536	\$ 166,615.09	\$ 6,235,179
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 5,257,536	\$ 164,215.68	\$ 6,399,395
JULIO	2023	30	3.088%	\$ 604,049.00	\$ 5,257,536	\$ 162,337.89	\$ 5,957,684
AGOSTO	2023	30	3.033%	\$ 604,049.00	\$ 5,257,536	\$ 159,476.17	\$ 5,513,111
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%	\$ 604,049.00	\$ 5,257,536	\$ 156,058.12	\$ 5,065,120
OCTUBRE	2023	30	2.831%	\$ 604,049.00	\$ 5,065,120	\$ 143,412.00	\$ 4,604,483
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%	\$ 1,275,248.00	\$ 4,604,483	\$ 126,058.11	\$ 3,455,293
DICIEMBRE	2023	30	2.693%	\$ 604,049.00	\$ 3,455,293	\$ 93,052.45	\$ 2,944,297
ENERO	2024	30	2.531%	\$ 660,136.00	\$ 2,944,297	\$ 74,524.26	\$ 2,358,685

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados electrónicos de la secretaría del Juzgado hoy
15 de marzo de 2024, a las 7:30 AM

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 a.m. a 12:30 pm – 1:30 pm a 4:30 pm

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f3f025c30def64236130e2d74259f198b06854270229b405adf1e1a5b59403**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00506-00

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
Demandada: NORELYS GALVIS SÁNCHEZ C.C. 37.442.326

Observa este despacho que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no se ajusta a derecho, por lo tanto, se procede a modificarla conforme el art. 446 del C.G.P.

MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	ABONO CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS POR MES	SALDO DE LA DEUDA
MARZO	2021	10	1.952%		\$ 600,001	\$ 3,904.70	\$ 603,906
ABRIL	2021	30	1.942%		\$ 600,001	\$ 11,653.44	\$ 615,559
MAYO	2021	30	1.933%		\$ 600,001	\$ 11,598.78	\$ 627,158
JUNIO	2021	30	1.932%		\$ 600,001	\$ 11,592.71	\$ 638,751
JULIO	2021	30	1.929%		\$ 600,001	\$ 11,574.48	\$ 650,325
AGOSTO	2021	30	1.935%		\$ 600,001	\$ 11,610.93	\$ 661,936
SEPTIEMBRE	2021	30	1.930%		\$ 600,001	\$ 11,582.58	\$ 673,519
OCTUBRE	2021	30	1.919%		\$ 600,001	\$ 11,513.66	\$ 685,032
NOVIEMBRE	2021	30	1.939%		\$ 600,001	\$ 11,631.18	\$ 696,663
DICIEMBRE	2021	30	1.957%		\$ 600,001	\$ 11,744.41	\$ 708,408
ENERO	2022	30	1.978%		\$ 600,001	\$ 11,865.47	\$ 720,273
FEBRERO	2022	30	2.042%		\$ 600,001	\$ 12,251.12	\$ 732,524
MARZO	2022	30	2.059%		\$ 600,001	\$ 12,355.10	\$ 744,880
ABRIL	2022	30	2.117%		\$ 600,001	\$ 12,701.65	\$ 757,581
MAYO	2022	30	2.182%		\$ 600,001	\$ 13,093.40	\$ 770,675
JUNIO	2022	30	2.250%		\$ 600,001	\$ 13,498.07	\$ 784,173
JULIO	2022	30	2.335%		\$ 600,001	\$ 14,012.42	\$ 798,185
AGOSTO	2022	30	2.425%		\$ 600,001	\$ 14,552.81	\$ 812,738
SEPTIEMBRE	2022	30	2.548%		\$ 600,001	\$ 15,289.32	\$ 828,027
OCTUBRE	2022	30	2.653%		\$ 600,001	\$ 15,918.87	\$ 843,946
NOVIEMBRE	2022	30	2.762%		\$ 600,001	\$ 16,571.07	\$ 860,517
DICIEMBRE	2022	30	2.933%		\$ 600,001	\$ 17,595.43	\$ 878,113
ENERO	2023	30	3.041%		\$ 600,001	\$ 18,246.52	\$ 896,359
FEBRERO	2023	30	3.161%		\$ 600,001	\$ 18,964.77	\$ 915,324
MARZO	2023	30	3.219%		\$ 600,001	\$ 19,315.20	\$ 934,639
ABRIL	2023	30	3.268%		\$ 600,001	\$ 19,607.31	\$ 954,246
MAYO	2023	30	3.169%		\$ 600,001	\$ 19,014.46	\$ 973,261
JUNIO	2023	30	3.123%		\$ 600,001	\$ 18,740.64	\$ 992,002
JULIO	2023	30	3.088%		\$ 600,001	\$ 18,526.34	\$ 1,010,528
AGOSTO	2023	30	3.033%		\$ 600,001	\$ 18,199.75	\$ 1,028,728
SEPTIEMBRE	2023	30	2.968%		\$ 600,001	\$ 17,809.68	\$ 1,046,537
OCTUBRE	2023	30	2.831%		\$ 600,001	\$ 16,988.21	\$ 1,063,525
NOVIEMBRE	2023	30	2.738%		\$ 600,001	\$ 16,426.38	\$ 1,079,952
DICIEMBRE	2023	30	2.693%		\$ 600,001	\$ 16,158.27	\$ 1,096,110
ENERO	2024	25	2.531%		\$ 600,001	\$ 12,655.72	\$ 1,108,766

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

M.L.M.B.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 a.m. a 12:30 pm – 1:30 pm a 4:30 pm

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos de la secretaría del
Juzgado hoy 15 de marzo de 2024, a las 7:30
AM

Secretaría

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39f007170d584afd9c12df87c04c635c89b29d52079045e026aaf88f4296827**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00525-00

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2
DEMANDADO: ALEX DONEY RAMIREZ GARCÍA C.C. 13.275.184

Procedente de Secretaría se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO, para decidir sobre la aplicación de la figura del Desistimiento Tácito de que trata el Código General del Proceso.

Del estudio del expediente se tiene que, a pesar de haberse procedido mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2023, a **REQUERIR**, a la parte demandante para que, en el término de 30 días siguientes a partir de la notificación del proveído, **procediera a gestionar el acto procesal de notificación del demandado**, la parte actora no emitió ningún pronunciamiento.

Según el art. 317 del C.G.P.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

En el presente caso, en aplicación de las disposiciones de la ley en cita, este despacho notificó por estados el auto que ordenaba cumplir la carga de notificar al demandado, no obstante, la parte interesada no desplegó ninguna actividad frente a dicho requerimiento; razón por la cual se infiere que se encuentran reunidos los presupuestos para disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, como en efecto se decretará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO instaurado **COMERCIAL MEYER SAS NIT. 901.035.980-2** en contra de **ALEX DONEY RAMIREZ GARCÍA C.C. No. 13.275.184**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que ALEX DONEY RAMIREZ GARCÍA C.C. No. 13.275.184 tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes o cuentas de ahorro, de las entidades financieras relacionadas en su escrito. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1411-2023 de fecha 16 de agosto de 2023 enviado a las ENTIDADES FINANCIERAS.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención 7:30am- 12:30pm y 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

LEVANTAR la medida de embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga ALEX DONEY RAMIREZ GARCÍA C.C. No. 13.275.184 como empleado de VEOLIA. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1411-2023 de fecha 16 de agosto de 2023 enviado al PAGADOR.

LEVANTAR la medida de embargo y posterior secuestro de la motocicleta de propiedad de ALEX DONEY RAMIREZ GARCÍA C.C. No. 13.275.184 de características: PLACAS: PWV-03F. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1411-2023 de fecha 16 de agosto de 2023 enviado al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CÚCUTA.

LEVANTAR la medida de inmovilización de la motocicleta de propiedad de ALEX DONEY RAMIREZ GARCÍA C.C. No. 13.275.184 de características: PLACAS: PWV-03F. Con tal fin déjese sin efecto el Oficio No. 1733-2023 de fecha 06 de octubre de 2023 enviado a la POLICÍA NACIONAL SIJIN – MECUC.

•**Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16 del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE** (\$510.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas, dejando claridad que el expediente tramitado fue presentado de forma digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 15 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención 7:30am- 12:30pm y 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9721bf7362c26bc84c17f283e1b36c96f03f110264935df9749c9e586e1bd025**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00561-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUCUTA
COOTRASCUCUTA NIT 890.501.126-9
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ABREO QUINTERO C.C 88.228.303

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la diligencia de notificación personal de la que trata el art. 291 del C.G.P fue enviada el 26 de septiembre de 2023, a través de ENVIAMOS MENSAJERIA, el cual informa que el inmueble se encuentra deshabitado.

En Consecuencia, EMPLÁCESE al demandado **CARLOS ALBERTO ABREO QUINTERO C.C 88.228.303**, a efectos de notificarle el auto de fecha 18 de agosto de 2023, que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo anterior, se ordena a la parte interesada que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, y deberá aportarlo al correo electrónico del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el RNE, al tenor de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 15 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM A 4:30 PM

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532eb8e096cef92aadb67a872ff580583499c746d7c323f3f53e490bf9ad2ae7**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Hipotecario. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00565-00

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
Demandado: EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO C.C. 78.761.681

En atención a la liquidación de crédito allegada por la parte actora vista a folio (022), y como quiera que del memorial no se aprecia los pagos efectuados por el demandado, se REQUIERE al extremo activo para que allegue los soportes de los pagos realizados, así mismo para que indique cómo se computó al crédito, con el fin de determinar la fecha exacta de los intereses a liquidar.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en los estados electrónicos en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 15 de marzo de 2024, a las 7:30 AM

Secretaría

M.L.M.B.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3486d69f48aab59e3ec2c3653a37ab9f3dde8140733ea1cc2631f1a4d5f4e45**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2023-00733-00

Demandante: SUPERCRÉDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMÉSTICOS
NIT. 890.505.365-0

Demandada: NINY JOHANNA SUÁREZ MARCIALES C.C 27.600.787

Teniendo en cuenta la solicitud presenta por la demandada; una vez revisado el expediente se vislumbra que **NINY JOHANNA SUÁREZ MARCIALES C.C 27.600.787** no se encuentra notificada.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente, al tenor del numeral 2º del art. 301 del C.G.P. a la demandada **NINY JOHANNA SUÁREZ MARCIALES C.C 27.600.787**, del auto de fecha 10 de noviembre de 2023 que libere el mandato de pago en su contra, haciéndole saber que a partir de la publicación por estado de la presente providencia y dentro de los tres días siguientes, podrá retirar las copias de la demanda vencido el anterior termino comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demandada, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en causa propia a la demandada **NINY JOHANNA SUÁREZ MARCIALES C.C 27.600.787** quedando facultada para actuar dentro del presente proceso.

TERCERO: Remítase, a través de la secretaria del despacho, la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada ninysuarez30@gmail.com, una vez remitido iniciará a correr el termino de traslado de la demanda para la convocada **NINY JOHANNA SUÁREZ MARCIALES C.C 27.600.787**, de conformidad con el art. 91 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijados
el día de hoy 15 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1f99d6dd1e0593d1d2ef76785d2bab1519958c552c23b65b504c0b8cbe8547**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00015-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA: SILVIA JULIANA JAIMES ORDUZ C.C 1.090.502.333

Vista a folio que antecede, reconózcase personería jurídica como apoderada judicial de SILVIA JULIANA JAIMES ORDUZ al Doctor VICTOR HUGO ARIAS AMAYA, identificado con CC 1.093.768.183 y T.P. 377140 del C.S. de la J., quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial que antecede, a través del cual el extremo activo solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y como quiera que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Doctor VICTOR HUGO ARIAS AMAYA como apoderado judicial de la pasiva.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **SILVIA JULIANA JAIMES ORDUZ**, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

TERCERO: Respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, este Despacho no se pronunciará debido a que las mismas no se materializaron.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 15 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423aa955ff70fcf42583de781bc675041b8ebf7b7fe1bfe75296f292711f662d**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-001-2024-00083-00

DEMANDANTE: EDIFICIO ROYAL PARK PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 900.749.019-1
DEMANDADO: ADOLFO LEON LEAL LIZCANO CC 88.001.398

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, el cual mediante auto calendado el 23 de febrero de 2024, fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, y se requirió a la parte actora para que procediera a subsanarlos.

Ahora bien, la parte demandante, allega subsanación de la demanda, la cual revisada, se observa que el poder aportado no contiene la antefirma y el correo donde demuestre que el poder fue conferido mediante mensaje de datos tal y como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En razón lo anterior, se determina que la parte actora no cumplió a cabalidad con las exigencias del Código General del Proceso y por lo tanto habrá de rechazarse la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva como corresponde.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de instaurada por **EDIFICIO ROYAL PARK PROPIEDAD HORIZONTAL** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ADOLFO LEON LEAL LIZCANO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
15 de marzo de 2024 a las 7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e7ef5021b85f7dde60b75d2ec7cd95c698bc1a7ddb6fd5b0eb8260657d88bf**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
EJECUTIVO. Rad: 54-001-41-89-001-2024-00087-00

DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. NIT. 890.502.559-9
DEMANDADAS: MARIA CENAIDA GRANADOS VELASCO CC 60.294.399
YENNI KATHERINE MARIÑO GRANADOS CC 1.098.613.986
JOHANNA DEL PILAR MARIÑO GRANADOS CC 37.442.270

Se encuentra al despacho el memorial presentado por la apoderada del extremo activo, en el que solicita la acumulación de la demanda ejecutiva, en consecuencia, como quiera que la misma cumple con los requisitos exigidos por la Ley y por desprenderse del Título Valor aportado (CONTRATO DE ARRENDAMIENTO – FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS), el cual sirve de base a la presente ejecución, una obligación clara, expresa y exigible que proviene del deudor, se ordena dar aplicación a los Art. 430 y 431, en concordancia con el Art. 463 del Código General del Proceso, debiendo librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la PRIMERA DEMANDA DE ACUMULACION en el presente Proceso Ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar a MARIA CENAIDA GRANADOS VELASCO, YENNI KATHERINE MARIÑO GRANADOS y JOHANNA DEL PILAR MARIÑO GRANADOS pagar en el término de cinco (5) días a INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- Por SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$752.300), por concepto de factura N° 1071604093 perteneciente a Centrales Electricas Norte de Santander- CENS. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de febrero de 2024, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- Por TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.250), por concepto de factura N° 30051275, perteneciente a Gases del Oriente. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de febrero de 2024, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- Por CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$485.400), por concepto de factura N° 46344919, perteneciente a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. Más sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 06 de febrero de 2024, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- Por CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$45.920), por concepto de factura N° 47454505, perteneciente a Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. Más sus

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y 1:30p.m. a 4:30 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 07 de febrero de 2024, hasta cuando se cancele lo adeudado.

- Sobre las costas y agencias se pronunciará el Despacho en su oportunidad.

TERCERO: Ordénese al ejecutado cumplir con la obligación en el término legal de cinco (5) días y se le advierte que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones. La notificación del demandado de la presente demanda se notificará conforme a los Art. 291 y 292 C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Suspéndase el pago a los acreedores y emplácese de conformidad al Art. 293 del C.G.P., a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor; para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. Para el emplazamiento la parte interesada elaborará el listado, el cual deberá allegar al correo electrónico del despacho en formato PDF para la correspondiente inclusión en el RNE.

QUINTO: Realícense las publicaciones de que trata el art. 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados electrónicos Fijado
el día de hoy 15 de marzo de 2024, a las
7:30 A.M.

SECRETARÍA

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b20fcf586b365677757745b2d0740992944c8e1e47136aa352df8849abef589**

Documento generado en 14/03/2024 01:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>